

**Constancia Secretarial:** Le informo señor Juez, que la providencia del anterior quedó ejecutoriada el 15 de febrero de 2024; y que en esa fecha el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicó memorial. A Despacho, 19 de febrero de 2024.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado no.</b>	05001 31 03 006 <b>2023 00084 00</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	Banco Davivienda S.A.
<b>Demandada</b>	A Abachar Comercializadora S.A.S.
<b>Asunto</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 0253.</b>

**I. Incorpora al expediente.**

Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante por medio del cual solicita se ordene seguir adelante la ejecución.

**II. Resuelve sobre la ejecución pretendida.**

Procede el juzgado a decidir lo pertinente dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la sociedad **Banco Davivienda S.A.**, en contra de la sociedad **A Abachar Comercializadora S.A.S.**, previos los siguientes,

**Antecedentes.**

1. La sociedad **Banco Davivienda S.A.**, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad **A Abachar Comercializadora S.A.S.**, presentando como base de la ejecución el pagaré identificado con el número **505877**, el cual fue creado el 20 de septiembre de 2021, y habría vencido el 12 de enero de 2023, en el que se incluye la obligación número **07103039600226020**.
2. El presente proceso fue repartido a este juzgado por intermedio de la oficina judicial de la ciudad el 20 de febrero de 2023, mediante acta de reparto 2084.
3. La demanda fue objeto de inadmisión, y al haberse subsanado los requisitos, mediante auto del 09 de marzo de 2023 el despacho libra mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada en la forma solicitada; mandamiento de pago que fue corregido por auto del 20 de abril de 2023.
4. En el auto que libró mandamiento de pago se decretaron como medidas cautelares: **i) El embargo** de los dineros depositados, o que se llegaren a depositar, en unas cuentas bancarias que la sociedad demandada tenía en las entidades Bancolombia S.A. y Banco Davivienda S.A.; y **ii) El embargo** de los establecimientos de comercio identificados con las matrículas mercantiles No. **21-518907-02, 21-530001-02, 21-546894-02, 21-546896-02 21-547213-02 y 21-669517-02** de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, de propiedad de la sociedad demandada. De conformidad con la Ley

2213 de 2022, las medidas cautelares fueron comunicadas a las entidades encargadas del cumplimiento de la orden.

5. En mensaje de datos recibido por este despacho el 05 de abril de 2023, la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia informa sobre la inscripción de las medidas de embargo sobre los establecimientos de comercio antes mencionados. El 13 de abril de 2023 el Banco Davivienda S.A. indica que procede a registrar la medida de embargo de la cuenta ordenado; y el día siguiente, 14 de abril de 2023, la sociedad Bancolombia S.A., indica que *“...La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”*.

6. Revisado el portal digital del Banco Agrario en la cuenta del juzgado, y en relación con este proceso, se observan títulos de depósitos judiciales para el mismo, que a febrero de 2024 ascienden a la suma de **ochenta y cinco millones cuatrocientos cinco mil doscientos veintisiete pesos con un centavo (\$ 85´405.227,01)**.

7. Mediante auto del 09 de febrero de 2024 se decretó como medida cautelar el **secuestro** de los establecimientos de comercio identificados con las matrículas mercantiles No. **21-518907-02, 21-530001-02, 21-546894-02, 21-546896-02 21-547213-02 y 21-669517-02** de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, de propiedad de la sociedad demandada, y se expidieron los correspondientes despacho comisorios, los cuales se enviaron al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante para que proceda con su diligenciamiento.

8. La demandada fue notificada de manera electrónica a la parte accionada al tenor de la Ley 2213 de 2022, y no se recibió pronunciamiento alguno de oposición a la ejecución, o recursos contra la orden de pago, y/o acreditación del pago de la deuda cobrada por parte del extremo pasivo de la litis, como se indicó en auto del 09 de febrero de 2024.

Por lo que se procede a definir sobre la continuidad de la ejecución pretendida, con base en las siguientes,

#### **Consideraciones.**

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; y el artículo 244 ejusdem, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

En este proceso, la sociedad ejecutante aportó tanto física como virtualmente, el pagaré identificado con el número **505877**, que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 ejusdem para el pagaré; por lo que están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia jurídica plenas.

Además, la ejecución fue promovida por la entidad que tiene la posición de acreedora en dicho título valor, y la sociedad demandada es la que suscribió el aludido documento base de la ejecución como deudora.

Así pues, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico - comercial contenida en el título valor bajo estudio.

En punto de la exigibilidad de la obligación, ella resulta patente, si se advierte que respecto al pagaré identificado con el número **505877**, allegado como base de recaudo ejecutivo, fue creado el 20 de septiembre de 2021, según información de la parte demandante; y ninguna prueba existe que dé fe cierta de su pago, el cual debió llevarse a cabo el 12 de enero de 2023.

En punto de la claridad de la obligación exigida por el artículo 422 del C.G.P, es pertinente advertir que aquí no hay duda de cual es la entidad acreedora, cual es la sociedad la deudora, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones económicas cuya satisfacción se reclaman en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de una obligación expresa, porque se enuncia en forma inconfundible, a saber, pagar unas sumas de dinero por capital e intereses; de modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los intereses moratorios, la sociedad ejecutada aceptó en el pagaré reconocerlos, y los cuales se liquidarán conforme lo estipulado por las partes, bajo los parámetros legales.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante referentes al pagaré identificado con el número **505877**, el cual fue suscrito por la sociedad **A Abachar Comercializadora S.A.S.**, en favor de la entidad **Banco Davivienda S.A.**; y en consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

A pesar de que la sociedad demandada no se opone a las pretensiones de la demanda, se tiene que la entidad bancaria demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedora, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas total y/o parcialmente.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P, se **condenará en costas** a la parte demandada en este litigio, en favor de la parte demandante; y se fijarán como agencias en derecho, que hacen parte de las mismas, el equivalente al tres por ciento (3%) de las pretensiones de la ejecución que por esta vía se ordena seguir frente a la demandada, y sobre el pagaré por ella adeudado, de conformidad con el literal C) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y que ascienden a la suma de **cinco millones seiscientos seis mil quinientos setenta pesos con ochenta y cinco centavos (\$5´606.570,85)**, teniendo como base el valor por concepto de capital e intereses corrientes causados y no pagados al momento de la presentación de la demanda.

Conforme a los Acuerdos de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, en el momento procesal pertinente se remitirá el expediente a los **Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín**, previo su reparto por la oficina de apoyo judicial de los mismos. Se advierte que la(s) medida(s) cautelar(es) decretada(s) en este litigio, quedara(n) por cuenta de dicha(s) dependencia(s) en dicha oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

#### **Resuelve:**

**Primero.** Seguir adelante con la ejecución en favor de la sociedad **Banco Davivienda S.A.**; y en contra de la sociedad **A Abachar Comercializadora S.A.S.**, en la forma como se dispuso en la orden de pago, a saber, en “... *favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860.034.313-7, y en contra de la sociedad A ABACHAR COMERCIALIZADORA S.A.S., identificada con NIT. No. 900.471.934-9; por las*

siguientes sumas, representadas en: a) El pagaré No. 505877, la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$174'662.961.00)** por concepto de **capital**; **más intereses remuneratorios** por la suma de **DOCE MILLONES DISCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$12'222.734.00)**, liquidados a la tasa del 20.00% EA, sin sobrepasar la máxima legal, desde el 29 de julio de 2022 al 11 de enero de 2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno...”.

**Segundo.** Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar a la parte demandada, o la entrega de los dineros que se llegaren a retener con ocasión a las medidas cautelares que se decreten; para que con su producto se pague el crédito a la parte ejecutante.

**Tercero.** Se condena en costas a la parte demandada, y en favor de la parte demandante, que incluyen las agencias en derecho antes fijadas, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas. Tásense por secretaría las costas.

**Cuarto.** Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito conjuntamente con los intereses, y teniendo en cuenta los abonos en caso de haberse realizado, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**Quinto.** Las medidas cautelares decretadas quedarán por cuenta de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, en su debida oportunidad, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

EDL

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>21/02/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>027</u></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------